

## **LA INVESTIGACIÓN POLICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL**

### **POLICE INVESTIGATION IN THE ORAL ACCUSTIVE CRIMINAL JUSTICE SYSTEM**

*Artículo Científico Recibido: 6 de enero de 2017 Aceptado: 9 de marzo de 2017*

**Sonia Escalante López<sup>1</sup>**  
*justicia.mc@hotmail.com*

**RESUMEN:** El presente estudio es orientado a la investigación en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral que realiza la triada investigadora, Ministerio Público (Fiscal) Perito y Policía, comenzando con la función policial que realiza el guardián del orden en el marco del respeto a los derechos humanos, se abordan los subtemas de la teoría del caso, la cadena de custodia y las partes procesales del proceso penal acusatorio oral, tomando como herramienta para el desarrollo del trabajo los métodos, de inducción, deducción, síntesis, análisis, comparativo, descriptivo y sistemático.

**ABSTRACT:** The present study is oriented to the investigation in the System of Criminal Criminal Justice that the investigating triad performs, Public Prosecutor and Police, beginning with the police function that the guardian of the order realizes in the frame of the respect to the rights Human, the subthemes of the theory of the case, the chain of custody and the procedural parts of the accusatory oral criminal process are addressed, taking as a tool for the development of the methods, induction, deduction, synthesis, analysis, comparative, descriptive and systematic.

**PALABRAS CLAVES:** Justicia Penal, Acusatorio, Oral, Policía, Ministerio Público.

**KEYWORDS:** Criminal Justice, Accused, Oral, Police, Public Prosecutor's Office.

**SUMARIO:** INTROITO.I.ALGUNAS NOTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL. A. MINISTERIO PÚBLICO.B.IMPUTADO.C. VÍCTIMA U OFENDIDO.D.ABOGADO DEFENSOR.II.1. OTROS

---

<sup>1</sup> Presidenta del Instituto Sinaloense de Profesores de Derecho Procesal, Dr Gonzalo M. Armienta Calderón, A.C., profesora del Instituto de Ciencias Penales y Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, miembro de la red de investigadores en línea REDIPAL de la Cámara de Diputados, Investigadora y Capacitadora en el Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Sinaloa, miembro del SNI 2014-2016.

SUJETOS PROCESALES.A. POLICÍA.B.JUEZ DE CONTROL.C.PERITO.D.TESTIGO.E.JUEZ DE ORALIDAD.III.INVESTIGACIÓN INICIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (FISCAL). A. PLANEACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.B.DETENCIÓN CASO URGENTE.C.DETENCIÓN EN CASO DE FLAGRANCIA.D.DETENCIÓN CON ORDEN DE APREHENSIÓN.E.CADENA DE CUSTODIA.IV.CONSTRUCCIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO.IV.1. LOS ELEMENTOS DE LA TEORÍA DEL CASO.IV2.LA TEORÍA DE LOS HECHOS O TEORÍA FÁCTICA.IV.3. TEORÍA JURÍDICA.IV.4TEORÍA DE LA BASE PROBATORIA. CONCLUSIONES. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

## **INTROITO**

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio del año 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública a los artículos 16,17, 18, 19, 20, 21, y 22 agitó el sistema de justicia en México, teniendo como principal objetivo la reorganización integral de las instituciones de justicia, lo que se consolidó por mandato constitucional el 18 de junio del año 2016 abarcando la necesidad de que las instituciones de seguridad pública se reconstruyan, contemplando a los policías los cuales ahora realizan un función profesional y científica, así lo expresa nuestra carta magna y la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, en este sentido el trabajo abarca la función policial en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral. El policía en este sistema es la fuente del proceso penal acusatorio oral, por lo que el gobernante tiene que invertir en su preparación profesional y científica, para que a su vez al realizar la función policial tengan mayor conocimiento sobre el marco jurídico sobre la justicia penal y el respeto y garantía de los derechos humanos, en consecuencia se impartirá la justicia y la efectividad de la ley.

En el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral rige como regla general la libertad y la presunción de inocencia, es decir que puede realizar el proceso sin que la persona este detenida, dependiendo del delito, ya que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario mediante sentencia emitida por el juez de la causa, también con esta reforma se crearon figuras como el juez de control, de oralidad, los medios alternos de solución de controversias, y los procedimientos especiales como el procedimiento abreviado. El presente trabajo lo abordamos bajo los métodos de análisis, síntesis, histórico y sistemático.

## **I. ALGUNAS NOTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL**

El procedimiento penal acusatorio y oral en México presenta diversas vertientes, inicia con la presentación de la denuncia o querrela y culmina con la resolución de la sentencia. Los sujetos procesales que tendrán la calidad de parte en el procedimiento son: el Ministerio Público, el imputado, y la víctima u ofendido, además, intervienen en el procedimiento, el abogado defensor, el policía, el asesor jurídico, el perito, los testigos, el juez de control y el juez de oralidad.

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I.** La de investigación, que comprende las siguientes fases:
  - a)** Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
  - b)** Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II.** La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
- III.** La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

### **A. MINISTERIO PÚBLICO (FISCAL)**

El Ministerio Público se atribuye, dentro de un estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública. Se encarga de contribuir al esclarecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.<sup>2</sup>

#### B. IMPUTADO.

El imputado: Es la persona física que realiza la conducta típica, y puede ser material (quien de manera directa y material realiza la conducta típica.) o intelectual (quien idea, dirige y plantea un hecho contrario a la ley.

#### C. VICTIMA U OFENDIDO

La víctima u ofendido: Es el sujeto titular del bien jurídico al que se le ocasiona un daño o se lesiona como consecuencia de la comisión del delito, sufre la afectación en sus bienes jurídicamente tutelados.

#### D. ABOGADO DEFENSOR.

El abogado defensor: es la persona legalmente autorizada para defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes<sup>3</sup>

### II.1 OTROS SUJETOS PROCESALES

#### A. Policía

El policía: es el guardián del orden encargado de hacer cumplir la ley y brindar seguridad ciudadana y la paz pública.

#### B. Juez de Control

Lo describe el Código Nacional de Procesamientos Penales como El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal; es el que resuelve en forma inmediata las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que así lo requieran, cuidando se respeten los derechos humanos de las partes.

El juez de la causa, se hará cargo del asunto una vez vinculado a proceso el indiciado, hasta la emisión de la sentencia correspondiente, y un juez executor vigilará y controlará la ejecución de la pena<sup>4</sup>, en el estudio que se realiza en los Códigos de Procedimientos Penales de diferentes Estados, que ya se encuentra abrogados a partir de

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>3</sup> Diccionario de la lengua española. <http://www.wordreference.com/definicion/abogado%20defensor.14/02/2013->

<sup>4</sup> Dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia de la Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>, 14/02/2013.

la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se observa que el legislador no utilizó el término juez de control o de garantías, sino solamente se limita a describir el juez, uno de los CPP que describe claramente en todo su contenido juez de control y juez de oralidad es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el cual nunca entro en vigor, porque la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, se implementó posterior a la aprobación del CNPP

“Viene bien recordar que cada sociedad tiene sus propias características y peculiaridades que deben observarse al momento de legislar o de cambiar sistemas legales existentes, a fin de armonizarlos y evitar traspolaciones inconvenientes; hemos estado atentos a los procesos de reforma procesal en otros países, especialmente los latinoamericanos y compartimos sus inquietudes y objetivos, pero desde luego que México debe transitar por su propia reforma, acorde a su idiosincrasia, costumbres y posibilidades, lo que implica reconocer también nuestras diferencias, como el ser una república federal, con tres órdenes de gobierno y 32 sistemas de justicia penal, a diferencia de los países con régimen central o unitario, donde existe un sólo Código de Procedimientos Penales y un único fuero. Esta distinción conlleva múltiples diferencias de operación, como la existente en el fuero federal, donde sólo en algunos circuitos hay jueces especializados, pero en la mayoría son jueces de distrito mixtos y con funciones de legalidad y control de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades de su distrito, cambiar esta realidad implica una reestructuración del poder judicial, con las dificultades presupuestales, temporales, organizacionales, de capacitación y operación, que esto conlleva.

De manera que no se visualiza a corto plazo la posibilidad de que en cada ciudad haya jueces de distrito especializados en materia penal, como para asignar al menos uno a la función de control, otro a la función preparatoria del juicio, uno más para los juicios y un último para la ejecución de sanciones penales, cuando ahora hay un solo juez federal mixto; entonces debemos establecer un marco constitucional flexible que posibilite diversas formas de organización, sobre la base del sistema acusatorio oral, tanto para el fuero federal como para el común, para estados con amplia extensión territorial y entidades federativas con extensión

pequeña, estados con recursos económicos disponibles y entidades con escasos recursos. “<sup>5</sup>

El juez de control lo señala el dictamen de la iniciativa del CNPP como una figura que resuelve de forma inmediata, es el que ejerce el control judicial.<sup>6</sup> Es la figura más relevante para la aplicación de los principios constitucionales del sistema de justicia penal acusatorio oral.<sup>7</sup> Es aquél operador jurídico que ejerce vigilancia de los derechos constitucionales y convencionales, de los sujetos procesales, durante la fase de investigación e intermedia, valora la legalidad de la detención del imputado y asegura la legalidad de las pruebas, las medidas cautelares, y resuelve sobre el juicio oral abreviado.

El artículo 16 fracción IV de la Constitución Federal, describe: “Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes” es decir que no podrán tener reuniones secretas”.

La creación del juez de control surge a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, el artículo 161 del CPPS describe que es a quien le corresponde la competencia jurisdiccional, “quien tendrá competencia para ejercer reconocer las atribuciones que le señale el código desde la etapa de investigación inicial hasta el dictado de auto de apertura a juicio oral, la participación del juez de control es prácticamente en etapa de investigación e intermedia del proceso penal.

Al juez de control le corresponde resolver de la legalidad de la detención por flagrancia o caso urgente, y ante el cual el Ministerio Público ejerce acción penal, cuando pone a disposición de éste al imputado, en caso de que no exista persona detenida, será cuando haga la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.”<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> Hidalgo Murillo JOSÉ DANIEL, Juez de control y control de derechos humanos, control de convencionalidad, control constitucionalidad, flores editores y distribuidores 2012.p.5.

<sup>7</sup>, Chorres Benavente, HESBERT, El juez de control en el proceso penal acusatorio oral. Flores editores y distribuidores,2012, p.96.

<sup>8</sup> Hidalgo Murillo,JOSE DANIEL, Juez de control y control de derechos humanos, flores editor y distribuidor, 2012, p. 43-44.

#### C. Perito

El perito: es una persona experimentada, hábil o entendida en una ciencia o arte, es el experto en una determinada materia y sus conocimientos, actúa como fuente de consulta para la resolución de conflictos.

#### D. Testigo

El Testigo: Son todas las personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar.<sup>9</sup>

I. Asesor Jurídico. Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas;<sup>10</sup> es una novedosa figura para las víctimas u ofendidos que realizan su labor en la defensa de estos.

#### E. Juez de Oralidad

El juez de oralidad: en el análisis de diferentes textos teóricos y códigos no pude localizar un concepto o un significado específico de lo que es juez de oralidad, sin embargo, podemos mencionar que el juez de oralidad, es la persona que está presente en la audiencia donde se desarrolla el juicio, escuchando directamente al imputado y al ofendido y viceversa, al Ministerio Público, al testigo y al perito, el juez escucha y observa, lo que se expresa y como se hace, analiza los gestos la voz, interroga si así se requiere, es decir el juez vive la audiencia, descubre la verdad y formula sus argumentos.

## II. INVESTIGACIÓN INICIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ( FISCAL)

Algunos teóricos sobre el tema del Sistema Penal Acusatorio Oral, han plasmado en sus obras lo relacionado con el juicio oral acusatorio en México pero han dejado por un lado, una pieza fundamental en el soporte del mismo, me refiero a la investigación del Ministerio Público y el Policía.

La investigación es la parte total del juicio oral y esta comienza con el conocimiento de la noticia criminal, por lo que el Ministerio Público deberá de reunir todos los indicios del *inter criminis*, hasta la culminación del delito.

“La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela y determinar si hay fundamentos para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información

---

<sup>9</sup> Pallares. EDUARDO, Diccionario de derecho Procesal, Porrúa, México, 2009, p. 769.

<sup>10</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.

Estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad del estado"<sup>11</sup>

Tendrá como objetivo que el Ministerio Público tenga argumentos para sustentar el ejercicio o no de la acción penal. "La función del Ministerio Público es conducir la investigación integral del hecho, es decir, tanto la de campo como la técnica, es una investigación en la que se agrega necesariamente un valor jurídico, la cual deberá realizarse orientando o reorientando, en forma general o particular, los procedimientos de búsqueda de indicios, evidencias, huellas, o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito con base en los requerimientos de la descripción típica"<sup>12</sup>

En el último texto del párrafo noveno del artículo 21 de la nuestra carta magna describe que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.<sup>13</sup>

La denuncia podrá ser oral, escrita o por cualquier otro medio electrónico, para poder llevar a cabo la investigación el Ministerio Público y el policía elaborarán su teoría del caso, basada en la organización de los hechos sucedidos, para lo cual necesariamente deberán de realizar un plano de investigación, que consiste en el expediente que contendrá todo lo que forma la teoría del caso el trabajo entre el Ministerio Público y el Policía.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, en su caso: La identificación del denunciante, domicilio, la narración circunstanciada del hecho y si es posible, señalar quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hubiesen presenciado o que tengan noticia de ello, por lo que si se hace una denuncia verbal, el servidor público que la reciba deberá hacer un registro de ella.

La querrela es el derecho discrecional que tiene la víctima u ofendido o su representante legal de hacer del conocimiento del ministerio público la comisión de algún hecho que pudiera constituir un delito. Esta facultad implica la anuencia del ofendido para que el representante social se dedique a efectuar la investigación respectiva, la querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

---

<sup>11</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

<sup>12</sup> Op.cit.,p12

<sup>13</sup> Op.cip, 2.



Para que se realice una investigación por algún hecho delictuoso se tiene que haber presentado la denuncia o querrela correspondiente, salvo el caso que el Ministerio Público haya tenido conocimiento a través de otros medios, ( mientras se ratifica la denuncia) es así que, el Ministerio Público y la policía establecen los instrumentos para el inicio de la investigación científica y profesional de los delitos cometidos que sería en este caso mediante la planeación de la investigación y con esto poder elaborar la teoría del caso en base a los hechos del *inter criminis*.

El Ministerio Público realizará lo siguiente:<sup>14</sup> a) recibirá la denuncia o querrela, oral o escrita sobre la relación del delito cometido, y el esclarecimiento de los hechos b)proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, c) deberá llevar a cabo la investigación de manera eficiente profesional e imparcial explorando en el campo de la investigación en coordinación con la policía investigadora y los peritos, la identificación del que haya participado en la comisión del delito, d) solicitar al juez de control las providencias precautorias y las medidas cautelares.<sup>15</sup>Para que una persona sea detenida será a través de una orden de aprehensión o detención del juez competente, a menos que fuere sorprendida en flagrancia o se tratara de caso urgente.

Cuando ya se esté realizando o se haya realizado la investigación inicial el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la carpeta de investigación con la salvedad que este se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo<sup>16</sup>, contraviniendo por su parte al artículo 8,2, inciso c de la <sup>17</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente: " 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;" la CADH describe que en todo proceso habrá igualdad entre las partes, al respecto a raíz de los tratados internacionales, la jurisprudencia de CIDH y de la reforma del 10 de junio de 2011 a la constitución federal, el juez de control estará obligado a ejercer el control convencional si se diera el supuesto de que el imputado fuera notificado el mismo día o un día antes de la audiencia de imputación, por violar el derecho humano

---

<sup>14</sup> *Ibidem*. Artículo 20, inciso A. párrafo primero.

<sup>15</sup> *Ibidem*, Artículo 20, inciso C. fracción V y VI.

<sup>16</sup> Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>17</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. p. 3-4.

<sup>18</sup> otro artículo que establecía contraviniendo a la CADH es el 26 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California( abrogado) al señalar los derechos del imputado en el caso de que se encuentre detenido o que se presente voluntariamente a declarar o que se inicie una investigación en su contra, describe que es ahí donde se le informará de que existe esa acusación.

“ A que se le informe sobre la acusación planteada en su contra y sobre las pruebas recabadas durante la averiguación previa, para lo cual se le permitirá consultar el expediente en presencia del Ministerio Público o de su personal, quienes expedirán copias simples de la denuncia o querrela a costa del solicitante, así como de aquellas pruebas desahogadas en los términos de este Código, previa solicitud por escrito que formule el indiciado, salvo en los casos de delitos graves establecidos en el Artículo 123 de este Código.” <sup>19</sup>

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, aprobado el 15 de enero de 2013, (el cual nunca entro en vigor) establecía “<sup>20</sup>Durante la etapa de investigación inicial, la persona que esté relacionada con los hechos que se investigan, no tendrá acceso al legajo de investigación por si ni por medio de su abogado, a no ser el caso que hubiere sido detenido por flagrancia o caso urgente, o la Policía o el Ministerio Público pretenda practicarle una entrevista, en cuyo caso deberá estar asistido por su abogado defensor. También durante esta etapa la persona tendrá derecho a ser asistida por su abogado cuando se ordene la práctica de una diligencia en la que deba participar” contraviniendo totalmente lo señalado por la Convención Americana de los Derechos Humanos, en esa plena igualdad a las garantías mínimas.

Otro de los artículos que se refieren a la investigación del Ministerio Público y la policía es el siguiente:

Artículo 172. “Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y la Policía serán de carácter reservado hasta que la persona comparezca como imputada, sea detenida, se pretenda entrevistarla o recibir su declaración. Antes de su primera comparecencia ante Juez, el imputado o su defensor, tienen derecho a consultar dichos registros o a que se les entregue copia de los mismos, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo

---

<sup>18</sup> Hesbert BENAVENTE CHORRES. El Juez de control en el proceso penal acusatorio y oral, Flores editor y distribuidores, 2012, p.277.

<sup>19</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California. Artículo 26 fracción IV.

<sup>20</sup> Op.cip, nota 11 Artículo ,165 párrafo IV.

cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

En ningún caso la reserva podrá exceder en su duración la mitad del plazo máximo de la investigación formalizada"

El artículo 20 constitucional apartado "B" describe los derechos de la toda persona imputada en la fracción VI, señala lo siguiente:

"Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa".

En el supuesto que el Ministerio Público niegue acceso a la carpeta de investigación cuando este por comparecer ante el juez por primera vez, el imputado y su defensor podrán acudir ante Juez de Control solicitando su intervención a fin de que el mismo ordene al Ministerio Público la entrega de los registros requeridos en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Al respecto en el Estado de Sinaloa los jueces de control parece ser que se les olvido para que fueran creados (su principal obligatoriedad es velar por el respeto de los derechos humanos del imputado, también de la víctima y del ofendido) en la práctica el tiempo que lleva implementado el Sistema Penal Acusatorio Oral han tomado como norma que la carpeta de investigación se la entreguen al defensor 40 minutos antes de las audiencias, lo que es grave para la construcción de una buena defensa, como consecuencia de esto se está dejando en estado de indefensión al imputado, por lo que los defensores tienen que hacer efectiva la ley exigiendo que la carpeta de investigación sea entregada en tiempo suficiente para hacer una buena defensa, porque se lo contrario seguirán decretando los jueces de controles que las detenciones son legales

aun que estas sean ilegales en consecuencia de violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas.

Por otra parte sobre la etapa de investigación en Colombia al realizar algunas entrevistas a defensores públicos nos dieron su opinión sobre la carpeta de investigación del defensor, señalando que él también debe de realizar su planeación sobre su teoría del caso para poder defender a su representado y a la vez demostrar que es inocente, algo que me llamo mucho la atención es que cuando se tiene que acudir a una audiencia, se reúne todo el equipo de defensores y se hace una práctica de lo pasará en la audiencia, es así que cuando ya el defensor se presenta a la audiencia ante el juez a exponer su teoría del caso, ya se está preparado para ello.

Al iniciar en el año 2005 la implementación del sistema de justicia penal acusatorio oral, se logró un gran cambio, sin embargo, a la fecha sufre de grandes carencias, como falta de salas, jueces, ministerios públicos fiscales, equipo de video etc, existe un gran abismo entre la teoría y la práctica, en el caso del principio de contradicción al observar que un defensor puede tener una plática con el juez antes de la audiencia.

En la obra de José Abat Zuleta Cano<sup>21</sup> menciona que la defensa que en algunas ocasiones se adelanta en el "triunfo" por lo que señala que en este sistema se requiere de trabajo en equipo no se puede delegar sólo a una persona.

Por lo que coincido totalmente en esto ya que para toda acción es necesario la preparación en su conjunto, en Colombia el defensor que haya sido designado como "principal dirigirá la defensa, pudiendo incluso seleccionar otro abogado que lo acompañe como defensor suplente, previa información al juez y autorización del imputado, el cual actuará bajo la responsabilidad del principal".<sup>22</sup>

En sistema de justicia, requiere profesionales del derecho, para lo cual es importante la preparación del estudioso del derecho, el defensor debe de ser un profesional en el derecho, aplicado, que pueda identificar las deficiencias de su caso y las fortalezas del acusador, asesorar en todo momento a su defendido y garantizarle la vigencia del respeto a sus derechos humanos.<sup>23</sup>

Cuando el Ministerio Público recibe una denuncia o querrela de algún hecho delictuoso que la ley describa como delito, el Ministerio Público como coordinador o Director de la Investigación, tendrá que realizar su planeación de esta, y apoyarse en la

---

<sup>21</sup> Op. cit.,8

<sup>22</sup> Op. cit.,11 Artículo 121

<sup>23</sup> IDEM

Policía Investigadora y si es necesario con el perito esta es la Triada de la Investigación, Ministerio Público, Policía y Perito.

Se deberán de identificar los sujetos involucrados, circunstancia de modo tiempo y lugar, así como los elementos del delito, si es una conducta típica antijurídica y culpable. A partir de la investigación comienza el proceso de construcción, se van añadiendo y desechando elementos, hasta construir la historia que se defenderá en el debate, es importante sus elementos probatorios que permitirá a la parte afrontar con profesionalismo el debate oral.

La preparación es vital facilita la organización de las probanzas para presentarlos en el juicio oral, debe considerarse una formalidad del procedimiento, si no es así, el juez podrá llamar la atención a cualquiera de las partes al defensor o al fiscal para que regularicen la infracción procesal.

La etapa de investigación constituye la más importante del procedimiento penal acusatorio y oral, el policía tiene que ser un profesional en la investigación científica, para ello deberá de ser capacitado las veces que se consideren necesarias para que estén bien informados de los nuevos paradigmas que se constituyen con la reforma penal multicitada, si los operadores encargados de la seguridad pública y procuración justicia no ponen especial importancia en esto, se seguirá con la vieja escuela, de la tortura y la impunidad, lo que traerá como consecuencia que al llegar al juicio oral se deje en libertad a los verdaderos responsables de un hecho delictuoso, en mis clases con los alumnos que serán los nuevos policías me preguntan, si los policías van a poder ir a las audiencias con la "capucha", ( cubrir el rostro con un pasamontañas)tenemos que ser congruentes con lo que se dice y con lo que se hace, si el policía hoy en día utiliza una "capucha" para ocultar su rostro, preguntémonos ¿qué ciudadano puede sentir confianza en un policía?, tenemos que otorgarles a los policías los instrumentos necesarios dentro de la normatividad para que puedan desempeñar sus funciones para que la sociedad vuelva a confiar en el uniforme del guardián del orden, si hoy el policía esconde su rostro es porque precisamente la delincuencia sobre pasó la gobernabilidad, necesitamos un México diferente en donde se viva libre en confianza, con seguridad y paz pública, en su obra Hidalgo Murillo sostiene lo siguiente:

- “ 1 El éxito del sistema acusatorio se debe a la investigación policial, es decir la celeridad con la cual, de una hipótesis delictiva se llega a una hipótesis de caso.
2. La prueba más importante que se incorpora y luego se desahoga en juicio en el sistema acusatorio es la que se produce en la investigación policial por delito.

3. La teoría del caso es siempre, una conclusión procesal que, iniciado de una hipótesis delictiva como estrategia policial, arriba a la determinación del delito y su probable responsable.

4. El juicio del juez es siempre un juicio sobre el juicio policial."<sup>24</sup>

Puntualizando que la columna vertebral de la profesionalización del personal de las instituciones de seguridad pública en México es la formación y el desempeño operativo institucional.<sup>25</sup>

En el sistema de justicia penal acusatorio y oral, el policía pasa a ser un policía de inteligencia científico en la investigación, con instituciones de seguridad pública profesionales y efectivas, deberá de recibir denuncias cuando no puedan ser presentadas ante el Ministerio Público, realizará detenciones en flagrancia y en casos urgentes cuando el Ministerio Público mediante escrito se lo ordene, además el policía deberá de llevar un registro de las detenciones y actividades que realice, atenderá a las víctimas y ofendidos.

Como el policía es el primero que llega al lugar en donde se cometió algún hecho delictuoso, es el primer respondiente y no deberá de permitir el acceso a personas extrañas al lugar para que no lo contamine, preservando el lugar, fijará los indicios para el cumplimiento de la cadena de custodia, el embalaje, lo cual deberá de entregar al perito si es necesario el traslado a laboratorio. Además, le corresponde, la atención a víctimas u ofendidos de delitos, dar cumplimiento a las ordenes de aprehensión,

Llevará el control y seguimiento de todo lo que realice dejando registró en el informe homologado, hará entrevista a las personas que se encuentre en el lugar escena de los hechos lo cual se hará constar en el informe homologado.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

---

<sup>24</sup> Hidalgo Murillo. JOSÉ DANIEL, Investigación policial y teoría del caso, Flores editor y distribuidor, 2011.p.162.

<sup>25</sup> González R. SAMUEL, ET AL, El sistema de justicia penal y su reforma, teoría y práctica, fontamara,2005.p. 609.

- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
  - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
  - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
  - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria,  
y

- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XIII.** Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV.** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y
- XV.** Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables"<sup>26</sup>

#### A. PLANEACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

La planeación de la investigación, consiste: en ¿quién, cómo, cuándo, dónde? lugar, elementos del delito, testigo, entrevistas, responsables, autor, tiempo de investigación, objetos, resultado de la investigación, es la propia organización de la investigación, es el razonamiento que se describe en un documento metodológicamente, para constituir su teoría del caso, tomando en consideración los elementos del tipo, las diligencias que se requieran para lograr la investigación efectiva.

Con la información recabada durante la investigación inicial, el Ministerio Público sí considera la existencia un tipo penal, podrá determinar el ejercicio o no de la acción penal, y la solicitud de vinculación a proceso del imputado, ante el juez de control, una vez que se dicta el auto de vinculación al proceso, comienza la investigación formalizada, para mejor comprensión a continuación describo la siguiente tesis aislada.

ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN. PARA QUE UN IMPUTADO PUEDA SER CONDENADO O ABSUELTO SE REQUIERE DE LA PRODUCCIÓN DE ACTOS DE PRUEBA EN SENTIDO ESTRICTO EN EL CURSO DEL JUICIO ORAL, AL CARECER DE VALOR PROBATORIO LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 132

<sup>27</sup> TA; 9a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXII, Octubre de 2010; p. 2890.



La ausencia general del valor probatorio de las actuaciones de la investigación practicadas con el objeto de decretar las medidas cautelares, así como las desahogadas en la audiencia de vinculación a proceso, se obtiene, en principio, de las reglas contenidas en los artículos 236 y 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer que los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción desahogados en dicha audiencia, "carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia", salvo los realizados de conformidad con las diversas reglas previstas en el propio código para el anticipo de prueba, o bien, aquellos que autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral. En consecuencia, es importante distinguir entre los datos de investigación y los actos de prueba propiamente dichos; los primeros son medios de averiguación del hecho punible y la participación culpable que, a lo más, alcanzan un cierto estándar que puede originar determinados efectos personales y patrimoniales de carácter aseguratorio o cautelar contra una determinada persona, incluso constituirse en el fundamento de la acusación del Ministerio Público en contra de la misma; en cambio, las pruebas propiamente dichas, de conformidad con los numerales 299 y 332 del mismo ordenamiento legal, son las que se ofrecen en la etapa intermedia y se practican durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo, se reitera, las excepciones previstas en la propia ley. Así, para que un imputado pueda ser condenado o absuelto se requiere la producción de prueba en sentido estricto en el curso del juicio oral, al carecer de valor probatorio los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso. La alteración de esta lógica puede conducir a un retorno de las formas de actuación propias del sistema inquisitivo.

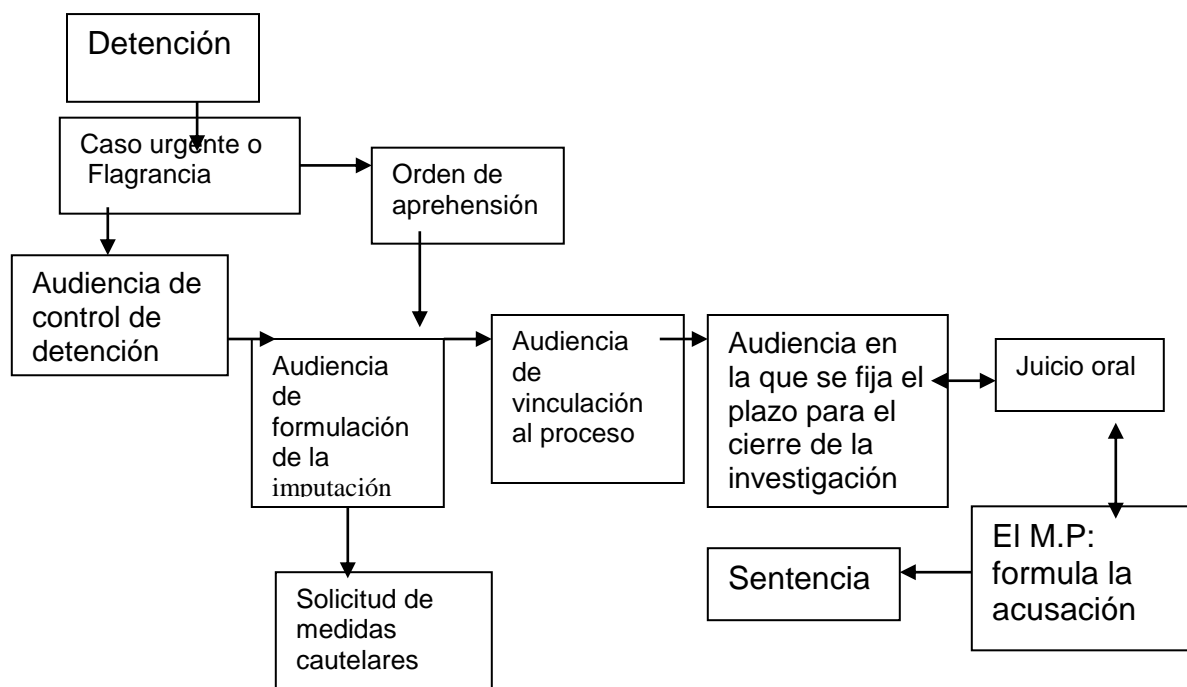
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 64/2010. 30 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Marfín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

La tesis descrita menciona que esos antecedentes de la investigación y los elementos de convencimiento que se desahogaron en la audiencia de vinculación al proceso y que además son útiles para la base del dictado para dicho auto y las medidas cautelares, carecen totalmente de valor probatorio para fundar la sentencia.

El proceso de Investigación termina en el momento que se logra la consecución de elementos materiales probatorios y evidencias físicas suficientes, para argumentar la teoría del caso planteada por el acusador o en el caso por el defensor, ya que él también realizará su plano de investigación.

La investigación criminal constituye un arte que requiere el conocimiento de sí mismo, la sociedad y las personas, debe fundarse en la utilización de técnicas fundamentales, la labor y los procedimientos aplicados a la investigación, ejemplo, el análisis del lugar de donde se cometieron los hechos delictuosos es fuente fundamental para el investigador en el esclarecimiento del hecho, allí están las respuestas a las interrogantes, ¿quién, cómo, cuándo, dónde? A continuación describo un cuadro sinóptico a partir de la investigación hasta el juicio oral.



<sup>28</sup>Fuente propia

### B.DETENCIÓN CASO URGENTE

El caso urgente consiste cuando exista el temor fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia y cuando por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión respectiva, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven

<sup>28</sup> Fuente propia

su proceder.<sup>29</sup> En este mismo orden de ideas en los casos de urgencia o flagrancia, el juez al recibir la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Artículo 209. "Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden del Juez competente, a menos que fuere sorprendida en flagrancia o se tratare de caso urgente "30

Cuando el policía realice la detención del imputado tendrá como obligación informarle cuales son sus derechos constitucionales ordenados en el artículo 20 apartado "B" deberá respetar en todo momento sus derechos humanos descritos en nuestra carta magna y en los tratados internacionales que el estado mexicano sea parte.

"La Policía le informará al detenido de manera inmediata en el primer acto en que participe, que tiene derecho a guardar silencio, a elegir un defensor, a entrevistarse previamente con él en privado y, que en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, el Estado le designará un Defensor Público, también se le harán saber los motivos de la detención y los hechos que se le imputan y dejará un registro de ello. Por ningún motivo la policía o la autoridad que ejecute o participe en la detención, podrá ejercer cualquier tipo de maltrato o tortura"<sup>31</sup>

Cuando es puesto a disposición del Ministerio Público le hará saber nuevamente al detenido sus derechos independientemente de que la Policía lo hubiera hecho con anterioridad y constatará que los derechos humanos del detenido no hayan sido violados, cuando ya sea puesto a disposición del juez de control, éste le preguntará si fue informado de sus derechos humanos que le asisten y sino el detenido dice que no fue comunicado de ello, el juez se los informará, a continuación describo lo que señala el Código de Procesal Penal de Chile en relación a la declaración del imputado.

Artículo 91.- "Declaraciones del imputado ante la policía. La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto. Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se

---

<sup>29</sup> Op cit. Constitución artículo 16 párrafo 6to.

<sup>30</sup> Op. cit. artículo 209.

<sup>31</sup> *Ibidem*, artículo 213 2do. Párrafo.

allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia"<sup>32</sup>

Al señalar este derecho al imputado se le da certeza jurídica a toda interrogación o entrevista que realice el policía a la persona imputada, considerando siempre el principio de presunción de inocencia y garantizando en su máxima expresión el respeto a los derechos humanos.

### C. DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

En este supuesto de flagrancia la constitución federal otorga facultad a cualquier persona para que pueda detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público, de las detenciones que se realicen habrá un registro inmediato de la detención. En relación con lo anterior el Código Nacional de Procedimientos Penales describe lo siguiente: “

#### Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

---

<sup>32</sup> Código Procesal Penal de Chile, <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idParte=0> 6/04/2015

Por lo tanto, si una persona es detenida y se encausa en el supuesto de la fracción II en el inciso (a) y (b) esto atentaría a una violación de derechos humanos del detenido, toda vez que a mi ver este texto es contrario a la constitución federal.

#### D. DETENCIÓN CON ORDEN DE APREHENSIÓN.

Se entiende que la detención con orden de aprehensión de cualquier persona deberá ser mediante este ordenamiento expedida por autoridad judicial sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, además que este sea sancionado con pena privativa de libertad y existan datos que señalen que se ha cometido ese hecho y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Cuando se dicta una orden de aprehensión es porque precisamente ya se llevó a cabo una investigación ministerial y se aportaron todas las pruebas para que el juez libre "o que su asistencia a la audiencia de la formulación de imputación pudiera verse demorada o dificultada, el juez de control, a solicitud del Ministerio Público" ordenará su aprehensión para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación. El Ministerio Público expresará, en su caso, los motivos por los que considera se dificultaría o demoraría la comparecencia del imputado a la audiencia de formulación de la imputación en caso de ser citado y que hacen necesaria su aprehensión"<sup>33</sup>

Ya puesto a disposición del juez de control, este citará dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia para que le sea formulada la imputación, cuando el Ministerio Público solicite por escrito o por comparecencia, el libramiento de orden de aprehensión del imputado, formulará una relación precisa de los hechos que le atribuya, sustentada en los registros correspondientes, que presentará ante la autoridad judicial, exponiendo las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el primer párrafo de este artículo.<sup>34</sup>

El artículo 16 constitucional párrafo 4to., describe que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, si se contraviene lo anterior será sancionado por la ley penal.

Si la investigación es sin detenido el Ministerio Público al recibir la denuncia o querrela de un hecho delictuoso tipificado como delito deberá de iniciar la investigación, podría ser necesario comunicar a la persona que se investigue, de lo contrario se caería

---

<sup>33</sup> Op.cit. artículo 184

<sup>34</sup> *Idem.*

en el supuesto de una violación a los derechos humanos establecidos en la CADH además que esta investigación no tiene plazo para su terminación, en dado caso será la prescripción del delito que se investigue.<sup>35</sup>

Cuando el Ministerio Público ya tiene los elementos que se requieren para formular la imputación, no es necesario seguir con la investigación ya que deberá realizar la acusación, enterar a la persona imputada sobre el delito que haya sido el motivo de la investigación y éste nombrar a su defensor, al solicitar la imputación podrá decretarse la vinculación a proceso ya que no es necesario el plazo para el cierre de la investigación, se presupone que ya existe esta.

Cabe hacer mención de que en el sistema inquisitivo la averiguación previa constituye la etapa fundamental para establecer la responsabilidad del imputado, el Ministerio Público está dotado de fe pública y todas las pruebas recabadas por él tienen valor probatorio, es aquí donde se ofrece el desahogo de pruebas, en el sistema de justicia penal acusatorio oral, el control judicial es obligatorio en todo el procedimiento, es etapa principal del proceso la del juicio oral, en donde tienen valor probatorio todas las actuaciones, además que en este sistema el Ministerio público ya no tiene fe pública.

En Colombia el Ministerio Público realiza esta función en la indagación, investigación y el juzgamiento.

1. Garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales.

a). Ejerce vigilancia sobre las actuaciones de la policía judicial que puedan afectar garantías fundamentales

b). Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y los Jueces de la República que impliquen afectación o menoscabo de un derecho fundamental.

c). Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia.

d). Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con los Tratados Internacionales, la Carta Política y la Ley.

e). Procurar que de manera temprana y definitiva se defina la competencia entre diferentes jurisdicciones en procesos por graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

f). Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa.

---

<sup>35</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos

g). Participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en el código.

2. como representante de la sociedad

Solicitar condena o absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión y procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos y solicitar las pruebas y las medidas cautelares que se requieran

Velará el respeto a los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso.

Participar en aquellas diligencias o actuaciones donde proceda la disponibilidad del derecho por parte de la víctima individual o colectiva y en las que exista disponibilidad oficial de la acción penal, procurando que no se afecten los derechos de los perjudicados, así como los principios de verdad y justicia en los eventos de aplicación del principio de oportunidad, y denunciar los fraudes y colusiones procesales.

En relación con la figura del Ministerio Público el maestro José Abad realiza una severa crítica señalando que "nada justifica su inclusión en la estructura del sistema ya que si se trata de defender la ley, los derechos o a la sociedad" se preguntaría que papel cumple el defensor, el fiscal y el juez de conocimiento o control, "¿acaso son unas ineptos que requieren de un supervisor de esos derechos y de la sociedad?"<sup>36</sup>

Las facultades que tiene en México el Ministerio Público, en Colombia las realiza la Fiscalía General de la Nación, como es la investigación y la acusación del presunto responsable, solicitar el principio de oportunidad, garantizar la cadena de custodia, ordenar las capturas en forma excepcional, solicitar al juez de control las medidas cautelares, presentar la acusación ante el juez de control, solicitar la preclusión, las demás que ordene la ley.

#### E. CADENA DE CUSTODIA

En el sistema de justicia penal acusatorio oral es obligatorio la certeza jurídica, la cual debe de tener su soporte en la valoración de las pruebas, mediante un conocimiento científico, lo cual dará al juzgador los elementos necesarios para acceder a la verdad histórica, no generando ninguna incertidumbre, para que el juez pueda determinar si se cometió algún delito, considerando que el culpable no quede impune, proteger al inocente y la reparación del daño al momento de emitir su sentencia, todo lo anterior

---

<sup>36</sup> Zuleta Cano, JOSE ABAD, ET AL, Código de Procedimiento Penal, LEY 906 DE 1004, agosto 31, concordado y comentado, 3ra. Edición 2012.p, 526.

pensando necesariamente en el respeto a los derechos humanos, establecidos en la Constitución federal y los Tratados Internacionales ratificados por México.

El objetivo general de la cadena de custodia según el protocolo de actuación SETEC, los funcionarios públicos que entren al lugar donde se cometió un delito deberán aplicar en todo el país en forma homologada el protocolo ya que es su responsabilidad actuar de forma pronta en dicho espacio.<sup>37</sup>

Con el protocolo de actuación de la cadena de custodia se viene a dar seguridad jurídica al proceso penal, en México nuestro sistema de justicia penal ha sido muy criticado por el actuar de algunos elementos policiacos, posiblemente se debe a que estos servidores públicos han carecido de la capacitación, formación profesional y humana, atentando gravemente a la dignidad humana de los detenidos, con este protocolo se marcan los lineamientos a seguir para darle al juez seguridad de que el imputado es culpable. No obstante, coincide que se deben de dar a conocer los mecanismos de implementación del protocolo de actuación de cadena de custodia.

El fin de la cadena de Custodia es la preservación del lugar de los hechos, y proteger los indicios, así como dar aviso al Ministerio Público, impidiendo que se pierdan, destruyan, trastornen los indicios, objetos instrumentos o productos del delito. En este caso, la preservación de los indicios corresponde a los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

Artículo 180 "La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión"<sup>38</sup> la evidencia e indicio se entiende como un posible medio de prueba

La cadena de custodia se lleva a cabo de la siguiente manera, extracción o recolección de la prueba, preservación y embalaje, transporte, traspaso, en su caso, a laboratorios para su análisis y, custodia y entrega de los análisis o material probatorio, para mejor comprensión a continuación se describe la siguiente tesis aislada.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA. EN SU DESAHOGO DEBEN OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DEL EXAMEN Y DEL DICTAMEN.<sup>39</sup>

<sup>37</sup> Protocolo de actuación SETEC. <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/CadenaCustodia3.pdf>, 3/04/2013.

<sup>38</sup> Op.cip. <http://www.cjf.gob.mx/reformas/reformaPenal/documentos/ProyectoCFPP.pdf>, 29/09/12.

<sup>39</sup> TA 9a. Época; T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; p.3032.



La cadena de custodia es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar que no habrá un vicio de los elementos de prueba, como puede ser la alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción del material probatorio. Esta cadena se lleva a cabo en etapas, empezando con la extracción o recolección de la prueba, preservación y embalaje, transporte, traspaso, en su caso, a laboratorios para su análisis y, custodia y entrega de los análisis o material probatorio. Dichas etapas deben observarse en el desahogo de la prueba pericial en materia de genética humana; de ahí que la muestra genética debe recolectarse ante la presencia de un funcionario judicial, quien deberá certificar el debido embalaje y entregarlo a los peritos autorizados quienes, continuando con el debido resguardo, deben custodiar la muestra que les fue otorgada; sin embargo, al ser instituciones privadas quienes por lo general realizan el análisis de laboratorio de dicho material genético, la cadena de custodia se garantiza al ser el perito quien presente las muestras y recolecte el resultado del análisis a fin de emitir su dictamen, por lo que cualquier indicio de que hubo una alteración en la debida cadena de custodia, implicaría restarle valor probatorio al dictamen respectivo y otorgarlo al que cumplió ininterrumpidamente con la custodia cabal de las muestras, porque así genera confiabilidad respecto a que el examen sí se pronunció sobre las muestras de quienes debe determinarse su filiación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 646/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: Iván Lloistli Romero Mendoza.

El criterio emitido por nuestro máximo Tribunal de Justicia que hace alusión a la cadena de custodia como preservación de los indicios de un hecho delictuoso, y demostrar que no hubo ninguna duda de los elementos de prueba relacionado con esto, me permito describir el siguiente ejemplo: Juan priva de la vida a Pedro por este hecho la policía investigadora detiene en flagrancia a Juan, el policía investigador observa que el pantalón de Juan tiene manchas de sangre en la parte de abajo lado derecho, el perito realiza su dictamen en el cual describe que la sangre encontrada en el pantalón de Juan corresponde a la del occiso, el imputado por este hecho se pone a disposición del juez de control el cual decreta la inmediata libertad del imputado, ya que el dictamen médico solo indica que la sangre encontrada en el pantalón de Juan si corresponde a la de Pedro, pero no existe ningún otro indicio que demuestre la culpabilidad de Juan, en el

---

caso el pantalón no fue asegurado como evidencia, así como tampoco se tomó alguna fotografía que indique que ese pantalón lo traía Juan. Cuando la Policía de investigación descubra indicios, deberá:

- I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que esté en posibilidad de ejercer la conducción y mando de la investigación;
- II. Identificar los indicios. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;
- III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios. Deberán describir o dejar constancia de la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivo, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, e Informar al Ministerio Público el registro de la preservación y el procesamiento de todos los indicios, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constar su estado original, así como lo dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la investigación y la práctica de las diligencias periciales que pretenda realizar y, en su caso, tomar conocimiento de las que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el proceso.

Como ya lo he mencionado en párrafos anteriores el sistema de justicia acusatorio oral tiene como fin primordial la transparencia, el policía no puede seguir resistiéndose a los cambios, deberá de asumir su responsabilidad como un verdadero guardián del orden, respetando las leyes y principalmente los derechos humanos de toda persona, es por eso que el policía al iniciar con su investigación deberá observar con sumo cuidado que se protejan los indicios de la cadena de custodia que son fundamentales para el desarrollo del juicio oral en donde se tiene que demostrar la culpabilidad del imputado.

Construir el Protocolo de Cadena de Custodia, necesariamente se debe orientar en el lugar de los hechos, debido a que se desprende de este y forma parte de la estructura procedimental, que a continuación se señala:

1. Recepción de la noticia del lugar de los hechos
2. Preparativos
3. Directrices al llegar
4. Primera inspección general
5. Reconocimiento y numeración de la evidencia e indicio

6. Fijación fotográfica y/ o de video
7. Fijación planimétrica
8. Levantamiento de evidencia e indicio
9. Embalaje y sello
10. Observación final.
11. Traslado a la bodega de evidencias
12. Recepción bodega de evidencias
13. Peritajes
14. Presentación en juicios
15. Destino final de la evidencia e indicio<sup>40</sup>

Algunos de los errores más comunes en el manejo del lugar de los hechos, en la protección y preservación inadecuada, es que se permita el ingreso de extraños, la falta de organización y comunicación en el equipo encargado del manejo de la escena, la falta de observancia y aplicación de protocolos, etc., la cadena de custodia es una forma de registro y control de todas las evidencias e indicios de un hecho delictuoso que garantiza su protección, impidiendo su destrucción o alteración, a continuación señalo el concepto según la Real Academia Española de lo que puede ser un indicio o una evidencia.

### **III. CONSTRUCCIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO**

La teoría del caso consiste en la argumentación de las partes para sustentar la acreditación de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, se integra en el proceso penal mexicano en la etapa policial, con el inicio del desarrollo de la planeación de la investigación, con los medios probatorios para construir la teoría del caso, que deberá acreditar la comisión del delito y la probable responsabilidad del indiciado en la audiencia del juicio oral, es la tesis o la propuesta de solución que las partes dan a los hechos que son objeto de controversia, es lo que se pretende que el juez crea, es la versión de los hechos que expresa cada sujeto procesal.<sup>41</sup>

La teoría del caso una técnica de persuasión para vencer en juicio como un conjunto de hechos que el Ministerio Público y defensor construyen en la actividad probatoria. Su objetivos es rescatar la misión social del abogado con nuevos valores

---

<sup>40</sup> Protocolo de Cadena de Custodia, <http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/PDF?archivo=CadenaCustodia3,21/02/2013>.

<sup>41</sup> Plan Nacional de Capacitación, Defensoría del Pueblo, Derechos Humanos para vivir en paz, USAID, Colombian, p. 123

profesionales y éticos, además contribuye en una solución de un conflicto, persuade y vencen mediante el mejor argumento que puedan presentar las partes, el cual para construirse es necesario tener el conocimiento sobre los hechos delictuosos, tener un panorama de todo el *corpus iuris* sobre el caso concreto, tratados internacionales, constitución, leyes, doctrina, jurisprudencia de la Corte Interamericana, y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el argumento debe de ser sencillo, coherente, lógico, persuasivo y con suficiencia jurídica.

Cuando el defensor tiene acceso a la carpeta de investigación construye su teoría del caso para el esclarecimiento del hecho, aportando su versión para contravenir lo dicho por el Ministerio Público, haciendo alusión al principio de presunción de inocencia, para mayor comprensión se describe la siguiente tesis.

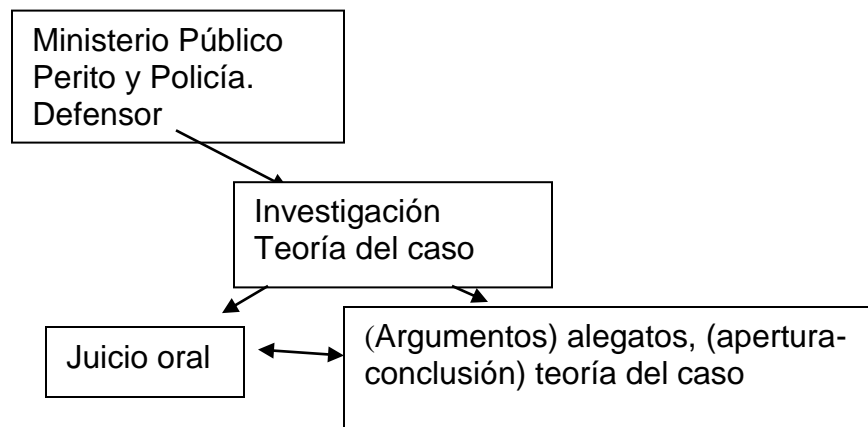
#### SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO

El nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como "teoría del caso", que puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración. En otras palabras, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción

de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya

Contradicción de tesis 412/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.<sup>42</sup>

Del anterior criterio se desprende que el Ministerio Público formulará su carpeta de Investigación con su teoría del caso, así como el abogado defensor por su parte construirá su teoría del caso, ambos deberán exponer al juez su versión de los hechos con el objetivo cada uno de convencerlo con su dicho, a continuación describo un cuadro sinóptico.



Fuente propia <sup>43</sup>

La teoría del caso es fundamental en la planeación y organización de la preparación del alegato de apertura y de conclusión, en la organización y estructuración de la presentación de los elementos de conocimiento del asunto y se tienen que adoptar y desechar las estrategias de defensa para presentar los medios de prueba, y la preparación de los interrogatorios y contrainterrogatorio.

#### IV.1 .LOS ELEMENTOS DE LA TEORÍA DEL CASO

<sup>42</sup> TA. 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 291

<sup>43</sup> Fuente propia

Para poder realizar la construcción de la teoría del caso se tienen que analizar los siguientes tres elementos, la Teoría de los hechos o teoría fáctica, Teoría del derecho o teoría jurídica, y Teoría de base probatoria.

#### IV.2.LA TEORÍA DE LOS HECHOS O TEORÍA FÁCTICA

La teoría de los hechos o teoría fáctica, consiste en la reconstrucción de los hechos la interpretación o enfoque sobre el caso obtenido, primero por medio de la noticia *criminis* y luego por la realización de la actividad investigativa. De *facto* es importante usar la secuencia cronológica es decir la historia de los hechos, como el día y hora de la realización material de los hechos, tipo de delito, los indicios recabados la cadena de custodia, identificación del sujeto activo, sujeto pasivo, tipo penal y el desarrollo de la investigación inicial, esta debe de ser objetiva y relatar tantos los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, con el fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de las partes y el debido proceso<sup>44</sup>. Para armar la teoría fáctica. No se debe cambiar la teoría sin motivo o estrategia firme, pues se afectará la credibilidad de la investigación inicial que es punto de partida del proceso penal acusatorio oral.

Ejemplo:

Cuándo?	Elemento de tiempo	3 de septiembre de 2015
Dónde?	Elementos de localización	Colonia Villa Bonita
Qué?	Elemento subjetivo	Privación de la vida
Quién?	Elemento subjetivo activo	Y
A quién?	Elemento subjetivo pasivo	X
Circunstancia de:		Arma Blanca, Casa habitación
Resultado de la conducta.		Típica, Antijurídica y culpable
Móvil de la conducta		Robo

Por tal razón, hay que tomar los hechos en secuencia lógica, coherente y conveniente, teniendo en cuenta demás del posible motivo o la explicación de esos hechos y reconstruir la historia, apegada a los principios de legalidad, objetividad,

<sup>44</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales 129

eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución.

La teoría del caso fáctica o de los hechos o historia es la que se construye formulando el expediente, cuando ya tiene la denuncia o querrela, el Ministerio Público al realizar la investigación deberá de identificar el motivo que originó la acción para cometer el hecho delictuoso y describir la historia del caso concreto, cuando las partes se enfrentan en un litigio judicial necesariamente tienen que tener una teoría del caso bien planeada para las pretensiones que se muestran sea consideradas por el juzgador, es importante destacar que para hablar en público el razonamiento tiene que ser congruente con la justicia, la equidad y los principios generales del derecho, afirmaciones o negaciones que tiene que ser respaldadas con pruebas para demostrar la verdad.

La construcción de la teoría fáctica ejemplo; la privación de la vida de X siendo el responsable Y el día 3 de Septiembre de 2015 en la colonia Villa Bonita, aquí ya se tiene el punto de partida, existen elementos que encuadran a un tipo penal como es el Homicidio, el Ministerio Público, realiza su planeación de la investigación.

Al expresar la teoría del caso aumenta la efectividad de la comunicación entre las partes y el juez, se puede mostrar, fotos, diagramas, diapositivas, cuadros, documentos, etc.

“ Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso”

Una mala planeación de la investigación del Ministerio Público

Por ejemplo: en el caso de homicidio de Rubí ( hechos que sucedieron en Chihuahua en el año ) donde el Ministerio Público no realizó una buena planeación de la investigación toda vez que la teoría del caso se vio envuelta en una serie de falacias por parte de los policías municipales los investigadores y los testigos, no se construyó la historia de los hechos tal y como sucedieron , por lo que no se pudieron estructurar los argumentos válidos, si un abogado no sabe argumentar en juicio no es abogado, si se desconoce la historia de los hechos no se puede realizar un argumento verdadero

### IV.3. TEORÍA JURÍDICA

Se refiere al cuerpo del derecho relacionado con los hechos la teoría del Ministerio Público es la perfecta subsunción del hecho en el derecho, es decir se realiza el estudio de los tipos penales y se analiza la teoría del delito, una conducta típica, antijurídica y culpable, todos los elementos materiales probatorios y evidencias que presente,

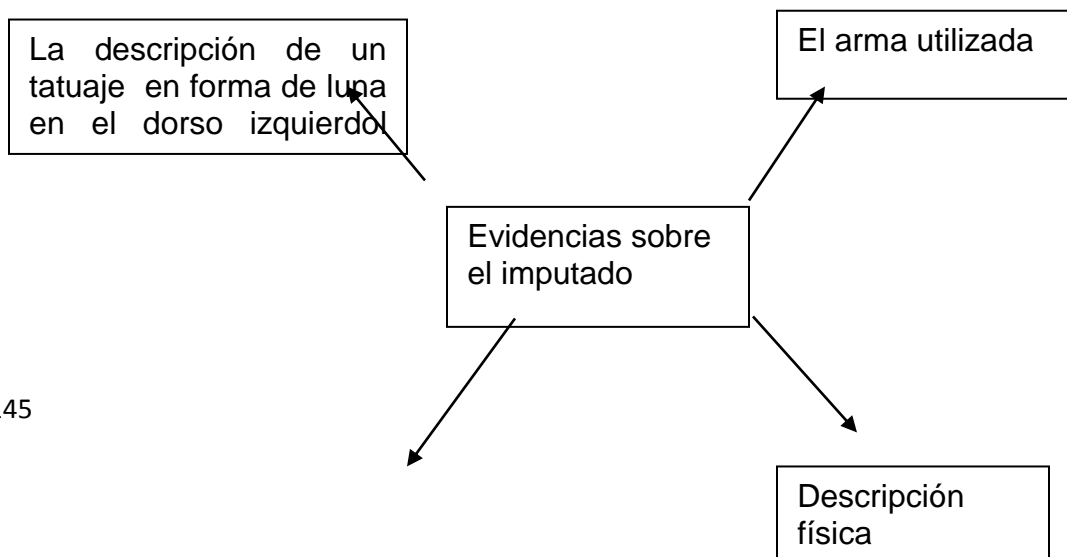
refuerzan su teoría fáctica y su teoría jurídica ( evidencia física y la información) cada parte tendrá la misma oportunidad e ir hilando su teoría del caso, fundado en los principios de igualdad procesal.

**Teoría jurídica del Ministerio Público -Teoría Jurídica del Defensor**

Por su parte el defensor realiza también su estudio de los tipos penales, para demostrar que existe ausencia de responsabilidad y cuidar la cadena de custodia para que no se contamine y permita garantizar la autenticidad del medio de prueba, es de relevancia demostrar que los hechos encuadran dentro de los elementos del tipo penal.(En el caso de homicidio, el que priva de la vida a otro comete el Delito de homicidio)

Se tiene que organizar la teoría probatoria de forma cronológicamente, sistemáticamente, estratégicamente, por su naturaleza física, a través de las evidencias testimoniales, documentales, reales y objetos y cómo sucedieron los hechos, ahí, se hace la siguiente interrogante, Como podemos demostrarlo? Precisamente con una evidencia directa que puede ser un testigo o un convencimiento indirecto o circunstancial.

Estrategia para presentar la teoría del caso relacionar todos los medios que se tengan con los elementos del tipo penal, los de antijuridicidad o los de la culpabilidad que interesa relacionar los elementos de conocimiento que presentará como prueba de contradicción dirigir los medios probatorios con referencias al hecho que quiere demostrar, desechar aquellas evidencias que no sean necesarias para la teoría del caso. Hay que presentar proposiciones fácticas para cada uno de los elementos de la teoría jurídica.





Testigo de los hechos
-----------------------

#### IV.4.TEORÍA DE LA BASE PROBATORIA

En esta parte el Defensor debe mostrar con sus alegatos el dominio del caso pero sobre todo sus argumentos deben de ser contundentes para señalar que su defendido es inocente o en su caso el ministerio público que es culpable.

Los alegatos de apertura deberán contener:

- todos los elementos de la teoría del caso.
- 1. La narración persuasiva de los hechos.
- 2. Los fundamentos jurídicos y probatorios que los demuestran y que serán practicados en el debate.
- 3. El tema de la teoría del caso se fija y se repite varias veces durante la apertura.
- 4. Presentación de fundamentos jurídicos

Algunas de las técnicas del alegato de apertura es manejar bien el tiempo como lo ordena artículo 394 del CNPP" alegato de apertura "Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral"

En referencia al alegato de apertura observamos que existe la participación de una nueva figura como lo es el asesor jurídico de la víctima u ofendido que ya se contempla en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Es muy importante poner especial cuidado al escuchar el alegato de la contra parte, además de que se debe de contemplar un buen nivel de comunicación. Por otra parte el alegato final es la

presentación que se hace al concluyente para convencer al juez de que su teoría del caso se probó y que es lo que le aportó cada testigo, cada prueba.

Considerando en todo momento el dominio del caso, con el orden cronológico de los hechos, de la historia del asunto, y los supuestos jurídicos sustanciales. También, en las Técnicas de alegato final se deben de argumentar con experiencias y sentido común, confrontando los puntos problemáticos, y utilizando preguntas retóricas y a su vez concluir con mayor fuerza, más aun la conclusión debe de realizarse de forma que concentre la atención del juez en alegato.

En el caso rubí al momento de abrir los alegatos de apertura en la acusación El Ministerio Público fue evidente que no hizo una buena acusación fundada en las pruebas, los hechos vertidos por los testigos fueron confusos, alguno de sus argumentos sobre el asunto de la protección legal sobre las mujeres en caso de violencia, argumentos jurídicos, homicidio, hace mención de los dictámenes sobre los restos óseos, de los biólogos, y los médicos legistas, considera sus argumentos por delito agravado por condición de mujer, solicitando fallo condenatorio.<sup>45</sup>

Si no hay teoría del caso no hay sustanciación del procedimiento ni objetivos, lo que produce un procedimiento dilatorio, es así que el abogado al inicio de la etapa de apertura a juicio deberá de exponer los argumentos en que fincará la defensa, señalando los medios de prueba que producirán en juicio señalando su teoría del caso, pues será el medio de defensa que pretende alcanzar la absolución del imputado, es importante considerar que tanto la defensa como el fiscal exponen sus teorías del caso, una vez conocida por los oponentes podrán contradecirlas en circunstancias de igualdad cumpliendo de esta forma con el principio de contradicción.

En este supuesto, así debe exponerse en la formulación de su teoría del caso, dado que será el medio de defensa por el cual se pretenderá alcanzar la absolución frente a la acusación hecha al imputado.

Se advierte que el principio de contradicción rige para el proceso penal acusatorio el cual sólo se entiende observado cuando la defensa como el Ministerio Público fincan sus respectivas teorías del caso, las cuales, una vez conocidas por sus oponentes, podrán ser contradichas en un plano de igualdad procesal, es así que la teoría del caso es útil para:

- Proyectar y organizar el alegato de apertura
- Preparar el alegato de conclusión
- Admitir y desechar estrategias de defensa

---

<sup>45</sup> El Caso Rubi

- Organizar como se presentarán los elementos recopilados en la investigación
- Para que el defensor y el Ministerio Público soliciten o presenten medios de prueba
- Para preparar interrogatorios y contrainterrogatorios.

La teoría del caso tiene ciertas características que son de gran relevancia para su construcción como la:

**Sencillez:** Al momento de iniciarse debe de ser sencilla es decir se deben de relatar los hechos de una manera clara con clara y lógica.

**Coherente :** Porque debe guardar en el razonamiento lógico de armonización de los hechos que dieron origen al delito.

**Credibilidad.** La forma de mostrar su teoría del caso debe de ser persuasiva para vencer en juicio, expresando todos los elementos de la conducta típica, jurídica y de la culpabilidad que pudiera no tener el imputado o en su caso la presunción de inocencia que sea demostrable, contrario a lo que pudiera expresar la otra parte.

**Flexibilidad.** La teoría del caso debe ser lo adecuadamente flexible para que vaya ajustándose en el desarrollo del proceso, esto no significa que se debe cambiar, sino por la misma naturaleza de un proceso penal acusatorio oral, tiene una hipótesis sobre los hechos a debatir en juicio.

**Normatividad.** Es este punto se refiere a todo el cuerpo del derecho que sea necesario para respaldar los argumentos jurídicos.

## **CONCLUSIONES**

Ya se abordó con antelación todo el procedimiento que el policía debe seguir para la realización de la investigación profesional y científica en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, para demostrar que el imputado es culpable, -se investigará para detener-, salvo el caso de un supuesto en flagrancia, en casos urgentes u orden de aprehensión, en nuestro país la imagen que tiene la sociedad de los policías es degradante, sumado a que desde hace algún tiempo se cubren el rostro, con el fin de proteger su integridad física y la de su familia.

Necesariamente, el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral exige un cambio, sin embargo, se requiere en principio garantizar la seguridad del propio policía para que puedan dar la cara a los ciudadanos y así se recobre la confianza en los policías, además, se deberá de otorgar un sueldo digno para vivir, prestaciones sociales, como la vivienda, entre otras cosas, el sistema que se implementa a partir del año 2008 es un sistema noble con miras a la transparencia y a la legalidad.

Ya mencionamos como el policía deberá realizar su función policial en la investigación, ahora corresponde a cada institución de seguridad pública brindarle a los policías en México la capacitación y la formación en todas las etapas del procedimiento penal, tenemos que tener bien claro que el éxito de este nuevo sistema de justicia versa en la investigación que realiza el policía, es la fuente de todo el proceso penal, si cada uno de los operadores asume su compromiso y responsabilidad, tendremos un México diferente en donde reine la seguridad pública y la paz social, ya lo he aludido en otras obras, en México hemos - vuelto a comenzar- de tal forma que aquellos servidores públicos operadores del sistema mencionado, si no van a la vanguardia de los nuevos paradigmas cada día serán, menos Policías, Ministerios Públicos, Jueces y litigantes.

## **BIBLIOHEMEROGRAFÍA**

Chorres Benavente, HESBERT El Juez de control en el proceso penal acusatorio y oral, Flores editor y distribuidores, 2011.

Hidalgo Murillo JOSÉ DANIEL, Juez de control y control de derechos humanos, control de convencionalidad, control constitucionalidad, flores editores y distribuidores 2012.

González R. SAMUEL, ET AL, El sistema de justicia penal y su reforma, teoría y práctica, fontamara, 2005.

Pallares. EDUARDO, Diccionario de derecho Procesal, Porrúa, México, 2009.

Zuleta Cano, JOSE ABAD, ET AL.

Otras fuentes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Procesal Penal de Chile

Iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Código de Procedimiento Penal, LEY 906 DE 1004, agosto 31, concordado y comentado, 3ra. Edición 2012, Colombia.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California

Diccionario de la lengua española.

Dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia de la Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007.

TA; 9a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXII, Octubre de 2010; p. 2890.

Plan Nacional de Capacitación, Defensoría del Pueblo, Derechos Humanos para vivir en paz, USAID, Colombia.

TA. 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 291

Protocolo de actuación SETEC.

TA 9a. Época; T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; p.3032

Protocolo de Cadena de Custodia.

<http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/PDF?archivo=CadenaCustodia3,21/02/2013>.

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>,

[http://www.wordreference.com/definicion/abogado%20defensor.14/02/2013-](http://www.wordreference.com/definicion/abogado%20defensor.14/02/2013)

<http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/CadenaCustodia3.pdf>, 3/O4/2013.

### **Glosario**

ICFPP	Iniciativa del Código de Procedimientos Penales
CPPS	Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos